

INFORME SECRETARIAL. NOV 21 DE 2023. Informo que el demandado GUSTAVO GIRALDO deprecia la conversión de títulos que le fueron descontados y que fueron enviados al juzgado QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA. ORDENE-

HAROLD OSPINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

SANTA MARTA

21 NOV 2023

P. EJECUTIVO DE SUMA SOCIEDAD NIT 8002425311
CONTRA GUSTAVO GIRALDO PIÑA CC 17056280 RAD 2020-
436-00

Visto el informe secretaria que antecede y por ser procedente lo deprecado se ,

RESUELVE:

PRIMERO; OFICIAR AL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA, para que proceda a convertir a favor de este despacho judicial, todos los títulos judiciales descontados al demandado GUSTAVO GIRALDO PIÑA CC 17056280 ya que pertenecen al proceso ejecutivo seguido en su contra por SUMA SOCIEDAD BAJO EL RADICADO 2020-436-00, que cursa en este juzgado quinto de pequeñas causas de Santa Marta, y que se dio por terminado por auto del 7 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL Nov 20 DE 2023. Informo que la parte actora en memorial coadyuvado por los demandados, depreca la terminación del proceso por pago total de la obligación, Y LA entrega a ella de los títulos descontados a la demandada LOURDES HINCAPIE. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

21 NOV 2023

REF: P. EJECUTIVO SEGUIIDO POR COEDUMAG CONTRA LOURDES
HINCAPIE Y OTROS RAD 2021-931-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y por ser procedente de conformidad con el art 461 del C G del P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO ESTE PROCESO POR pago total de la obligación.

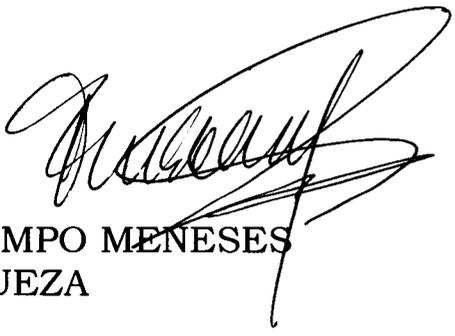
SEGUNDO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

TERCERO: ENTREGAR A LA PARTE ACTORA los títulos descontados a la demandada LOURDES HINCAPIE, descontados dentro de este proceso, hasta la fecha de este auto de terminación.

CUARTO; ENTREGAR A LA DEMANDADA VICTORIA RODRIGUEZ, los títulos a ella descontados con ocasión de este proceso.

QUINTO: ARCHIVAR EL PROCESO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. NOV 21 DE 2023. Informo que se vencio el traslado de la solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la parte actora, y se tiene que dentro del termino la parte actora descorrio aquel, manifestando que se negara la misma por existir un saldo de la obligación por la suma de \$94. 372.7,. No hay embargo de remanente.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

21 NOV 2023

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR SINERGIAS GROUP SAS CONTRA EDIFICIO BAVARIA GREEN RAD 2021- 1012-00.

Se tiene que dentro de este proceso, se vencio el traslado de la solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la parte actora, y se tiene que dentro del termino la parte actora descorrio aquel, manifestando que se negara la misma por existir un saldo de la obligación por la suma de \$94. 372.7,. Ahora bien, al analizar el expediente y el portal de títulos se tiene que si bien es cierto que existe un saldo de la obligación por la suma de \$ 94.372,7 no es menos cierto que hay un titulo por valor de \$ 11, 275,719,57 del cual entonces se dispondrá fraccionar en el monto atrás en comento y que se le entregara a la parte actora, y el restante se le entregara a la parte ejecutada, en consencuencia se

RESUELVE:

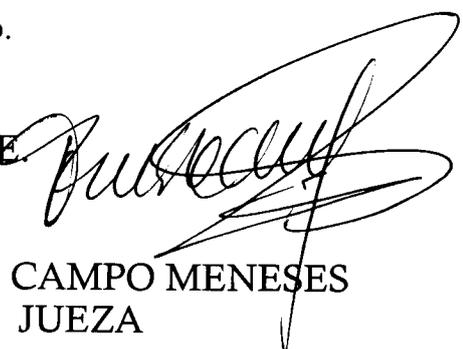
PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO; FRACCIONAR EL TITULO por valor de \$ 11.275.719,57 en las sumas de \$ 94.372,7 que le corresponderá a la parte actora por ser el saldo de la obligación, y en la suma de \$11. 181.346,87 que le corresponderá a la parte ejecutada.

CUARTO; ARCHIVAR este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. NOV 17 DE 2023. Informo que dentro de este proceso se profirió auto adiado el 27 de octubre de 2023, por el cual se decreto el desistimiento tácito, y en el día de hoy el abogado del actor indago escribiendo al correo del juzgado sobre una solicitud de requerimiento al pagador de la clínica mar caribe, y al ver el expediente digital se observa que esta la presento el día 6 de junio del año en curso, y la misma se pasó al despacho ese mismo día y esta pendiente el pronunciamiento sobre esta. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

SANTA MARTA

21 NOV 2023

REF: P. EJECUTIVO DE ALVARO DAZA CONTRA SARA CAMARGO RUA
RAD 2020- 00060-00.

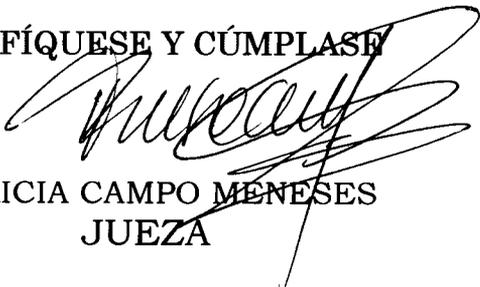
Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se evidencia que efectivamente se cometió un yerro involuntario al proferirse el auto fechado el 27 de octubre de 2023 por medio del cual se decreto el desistimiento tácito de la demanda, toda vez que hay una solicitud de requerir al pagador de la clínica mar caribe y que fue presentada por el actor el 6 de junio de 2023, y que se pasó ese mismo día al despacho, evidenciándose pues que desde esta ultima fecha al 27 de octubre de 2023, día en que se profirió al auto de desistimiento no han pasado dos años de inactividad se,

RESUELVE:

PRIMERO; DEJAR SIN EFECTOS y SIN VALOR ALGUNO el auto fechado el 27 de octubre de 2023 por el cual se decreto el desistimiento tacito de la demanda.

SEGUNDO; REQUERIR AL PAGADOR DE LA CLINICA MAR CARIBE, a efectos de que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo que pesa en contra de la demandada SARA CAMARGO RUA CC 36696765, Y que fue ordenada por auto del 3 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005 -2020- 00204-0
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante CRERDIMED DEL CARIBE SAS NIT NO 900.103.694-9
Accionado ELDA MARIA VIZCAINO RODRIGUEZ Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

21 NOV 2023

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se resuelva el recurso de Reposición intentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto mediante el cual se decretó desistimiento tácito.

El apoderado de la parte demandante alega violación del debido proceso e ilegales las actuaciones surtidas por el Despacho.

Sucede que por auto de fecha 21/10/2023, se profirió el auto mediante el cual se decretó desistimiento tácito, tomando en cuenta el informe secretarial y las pruebas arrimadas en su apoyo.

Ante el reclamo del apoderado, el secretario informa:

INFORMO QUE SE VENCIO EL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION QUE INTERPUSO LA PARTE ACTORA EN TERMINO VALGA DECIR EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2023., EN CONTRA DEL AUTO ADIADO EL 27 DE OCTUBRE DE 2023 POR EL CUAL SE DECRETO EL DESISTIMIENTO TACITO (VER AUTO EN EL PDF UNO Y EL RECURSO EN EL PDF DOS),. REVISADO EL PROCESO SE TIENE QUE DENTRO DE ESTE PROCESO HAY DOS DEMANDADOS Y EFECTIVAMENTE COMO LO SOSTIENE LA PARTE ACTORA, EL 24 DE MARZO DE 2022 APORTO AL CORREO DEL JUZGADO LA NOTIFICACION DE LA DEMANDADA ELDA VIZCAINO , LA CUAL FUE NOTIFICADA EN SU CORREO ELECTRONICO EL DIA 7 DE FEBRERO DE 2022 Y NO CONTESTO LA DEMANDA (VER PDFS 3, 4 Y 5) , Y EL DIA 9 DE JUNIO DE 2023 Y NO EL DIA 6 DE JUNIO DE 2023 COMO LO DICE EN EL RECURSO, APORTO AL CORREO DEL JUZGADO LA NOTIFICACION DEL SEGUNDO DEMANDADO SEÑOR LEONARDO PALMERA, EL CUAL FUE NOTIFICADO EN SU CORREO ELECTRONICO EL DIA 19 DE ABRIL DE 2023 Y TAMPOCO CONTESTO LA DEMANDA (VER PDF 6), ENTONCES ESTA PENDIENTE DICTAR EL AUTO DE SEGUIR CON LA EJECUCION .

ANEXO; 6 PDFS MAS EL LINK DEL PROCESO QUE ESTA EN LA PARTE SUPERIOR

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

Con vista en el informe secretarial, y revisado el expediente digital. se encuentra que existen las constancias mencionadas, de lo que se infiere, que la relación jurídica procesal con los demandados quedo surtida y, en vista de que no contestaron nada, se impone seguir adelante la ejecución.

En efecto, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 19.099.200 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a las personas demandadas, se surtió y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo

Rad: 47-001-4189-005 -2020- 00204-0

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante CREDIMED DEL CARIBE SAS NIT NO 900.103.694-9

Accionado ELDA MARIA VIZCAINO RODRIGUEZ Y OTRO

absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 27/10/2023, mediante el cual se decretó desistimiento tácito, por las razones que motivan esta decisión. .

SEGUNDO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.300.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00688-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA COOHIPOPILAR NIT 890.303.438-2,

Accionado: ELENA PAOLA PEREZ CC No. 57.466.797,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

12:1 NOV 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 31-357.679 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 numeral 3 del C. G. P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$2.20.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2022- 00700-0-0

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante EDUCATIVA S.A.S, Nit. 900.682.841-8

Accionado COLEGIO LICEO VERSALLES S.A.S. Nit. 900917920-2

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

21 NOV 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, donde se constata que se trata de un proceso de Mínima cuantía y dentro del cual, de las excepciones de mérito presentadas por la demandada se dio traslado a la parte ejecutante, quien lo descorrió.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 392 del mismo Estatuto, el Despacho, en lo pertinente:

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día MARTES TRECE (13) de FEBRERO del año 2024 a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para celebrar la audiencia de que trata la disposición legal citada.

SEGUNDO: DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos que aporta con la demanda y con el escrito mediante el cual se descorre traslado de las excepciones del demandado.

b) PRUEBAS DE LA DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas de la parte demandada los documentos que aporta con escrito de las excepciones del demandado.

Testimonial .

Se convoca al proceso a declarar sobre los hechos de la demanda y sus contestación, a los señores **CLARENA LOBO ALMANZA , VIDAL CORREA FONSECA, MARÍA DEL CARMEN GALVÁN LLANOS y ÁNGEL NARVAEZ GRANADOS**

Rad: 47-001-4189-005 -2022- 00700-0-0

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante **EDUCACTIVA S.A.S, Nit. 900.682.841-8**

Accionado **COLEGIO LICEO VERSALLES S.A.S. Nit. 900917920-2**

IINTERROGATORIO DE PARTE, el representante legal de la demandante deberá absolver el interrogatorio que le solicita la parte demandada y el cuestionario que oficiosamente le hará el Despacho lo mismo que al demandadp.

Se advierte a los apoderados que también deben asistir a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005-2023- 00596-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO SERFINANZA SA NIT No 860.043.186-6
Accionado: LUZ ANGELA CAÑON OSORIO CC no 52768016

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

12 NOV 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia para que se corrijan ciertas inconsistencias existentes en los autos de mandamiento de pago y medidas y, constatado que es esa la realidad procesal en consecuencia téngase por corregidos de los autos en mención los siguientes conceptos:

El NIT del demandante que lo correcto es: BANCO SERFINANZA SA NIT No 860.043.186-6

Y suprimir del auto de mandamiento de pago la expresión: , y la suma de \$ 1.088.431

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00502-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA COOPHUMANA NIT no 900.528.910-1

Accionado: MAURICIO RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA, cfc No 8.639.062,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

21 NOV 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia para que se requiera al Pagador de secretaria de educación departamental del Magdalena. respecto al cumplimiento de la orden de embargo impartida por el Despacho .

Como, por Secretaria se constata que es cierto, el incumplimiento alegado,

El artículo 298 del Código General del proceso, dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, y como se trata de una norma procesal y por tanto de orden público, es de obligatorio cumplimiento tanto para el juez como para las partes.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 593 del mismo estatuto procesal dispone:

PARÁGRAFO 2o. *La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.*

Así las cosas, se impone REQUERIR al pagador de secretaria de educación departamental del Magdalena. . a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe al Juzgado todo lo relacionado con dicha orden de embargo, esto es, lo que ha gestionado para cumplirla o razones de su incumplimiento..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Menezes, escrita sobre un fondo blanco.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2021 00641-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante **BERENA ISABEL CASTIBLANCO FERREIRA**
Accionado LUIS EDUARDO ELIAS SUAREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

12 1 NOV 2023

Procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación de costas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a faint circular stamp.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-01094-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP NIT no 860 075.780-9

Accionado: **KARSAVINA ROJAS ARREGOCES Y OTRO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

21 NOV 2023

ANTECEDENTES

Refieren los hechos de la demanda que, en virtud de la suscripción y entrega de un pagare a favor de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP NIT no 860.075.780-9, la señoras **KARSAVINA ROJAS ARREGOCES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **51940981 Y MAIRA ALEJANDRA MARTINEZ SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **36724159 se comprometieron** por la suma de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$25999526)**, correspondientes al capital insoluto e INTERESES MORATORIOS desde el 6 DE JULIO DE 2021 que se afirma en la demanda; no ha sido satisfecha por el deudor, en consecuencia, se profirió el mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los Arts. 422 y 430 del C.G.P, se ; ,

Debidamente notificadas las personas demandadas de la ejecución, se tiene que la demandada **KARSAVINA ROJAS ARREGOCES**, designo apoderado, quien contesto la demanda en los siguiente términos:

Hecho No 1, Parcialmente cierto. En efecto, las partes del presente asunto litigioso si suscribieron pagaré de No. 92758494, en favor de la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP, empero, en este mismo el precio acordado fue otro, pues, en primer lugar, tal título valor fue con base a un crédito solicitado por mi poderdante, por ello la demandante propuso que a modo de compromiso de pago ambas partes suscribieran dicho pagaré, pero este fue por un valor inferior al alegado. Ahora bien, dicho lo anterior, si se reconoce que mi representada judicial firmó tal título, pero el valor allí esbozado no corresponde al pactado conforme al crédito dado a la accionada

Hecho No. 2: Es cierto.

Hecho No. 3: Es cierto.

Hecho No. 4: No es cierto, pues como se mencionó anteriormente el valor de lo debido alegado por la demandante no corresponde al que realmente se pactó a la firma de tal pagaré, por tal razón, lo detallado en las pretensiones de la demanda no guarda concordancia con la realidad de los hechos.

Hecho No. 5: No es cierto. La carta de instrucciones que se atisba dentro del libelo demandatorio fue la que la demandante extendió a mi poderdante, para así cumplir con el requisito exigido para los pagaré en blanco.

Hecho No. 6: No es cierto, pues como se logra vislumbrar en las pruebas aportadas dentro de la presente contestación, en respuesta dada por parte de JURISCOOP en la calenda del 29 de marzo del año 2022, le manifestaron a mi prohijada que, se efectuó el retiro como asociado de esta

Rad: 47-001-4189-005- 2021-01094-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA –JURISCOOP NIT no 860 075.780-9

Accionado: **KARSAVINA ROJAS ARREGOCES Y OTRO**

Cooperativa, y que a su vez respecto de los aportes que ella había realizado hasta ese momento, cuyo valor es de \$8.529.956,46 M/C, habían sido abonados al crédito de No. 92758494, mismo número de pagaré aquí aludido. Por tales razones, resulta a todas luces que, lo expresado en este hecho está totalmente alejado a la realidad, pues la misma JURISCOOP en la enunciada misiva afirma haber tomado los aportes que la señora KARSAVINA ROJAS ARREGOCES había realizado hasta ese momento como asociada, y que estos dineros fueron tomados como abono de lo adeudado.

Hecho No. 7: No es cierto, pues, en principio el título valor objeto del presente litigio aparenta haber sido diligenciado en debida forma, el valor allí enunciado no corresponde a la realidad de lo debido, por tal razón no cumple el requisito de expresibilidad.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de ellas, por los motivos que seguidamente se exponen:

EXCEPCIONES DE FONDO

- INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACION.

PRUEBAS

Respuesta por parte de JURISCOOP de calenda del 29 de marzo del 2022.

Por su parte el apoderado de la parte demandante describió el traslado de excepciones y arrimo pruebas documentales.

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Artículo 278 dispone: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

Con vista en lo anterior y considerando el Despacho que en este caso, no existe prueba alguna que practicar, debido a que las situaciones fácticas de la demanda y su contestación, pueden ser resueltas con base en las pruebas documentales existentes, es decir, son suficientes para tomar una decisión conforme a derecho y, por no considerar el Despacho práctica de prueba alguna de oficio, es claro que la controversia debe resolverse como sentencia anticipada y por ende escrita, tal como lo prevé la ley de procedimiento..

Rad: 47-001-4189-005- 2021-01094-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA –JURISCOOP NIT no 860 075.780-9

Accionado: **KARSAVINA ROJAS ARREGOCES Y OTRO**

CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas, tenemos que cuando la obligación emana de una relación jurídica comercial, la ley, le otorga al documento que la contiene, la calidad de títulos valores, para los cuales se encuentra asignada taxativamente, las acciones cambiarias.

Dice el artículo 619 del Código de Comercio que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónoma que en ellos se incorpora. De lo anterior vale decir, que derecho y documento se unen indisolublemente para una finalidad peculiar y, dichos instrumentos, gozan además, de la presunción de autenticidad y prestan merito ejecutivo por si solos, según se desprende de las disposiciones de los artículos 782 y 793 del Código de comercio, en armonía con el artículo 422. del C.G.P.

Como en este caso, que la demanda se soporta en un pagare, cuyas exigencias formales y sustanciales fueron verificadas por el Despacho, para efectos de proferir el auto de mandamiento de pago.

Pero, el derecho que emana de un título valor no es absoluto, pues contra el proceden las excepciones que de manera taxativa contempla el artículo 784 del Código de Comercio.

La demandada excepcionante, propone la excepción de inexistencia parcial de la obligación, alegando que:

“Dicho pagaré carece de total validez, razón por la cual NO ES EXIGIBLE, pues bien, pese a que este consta con una carta de instrucciones, esta no es expresa en distintos aspectos que resultan indispensables para el diligenciamiento del mismo, tal como lo es el valor de este, pues como se ha logrado demostrar la aquí demandante ha debitado la suma de \$8.529.956,46 M/C que hacían parte de los aportes que había realizado la señora **KARSAVINA ROJAS ARREGOCES** como asociada de tal cooperativa, para abonarlos al crédito No. 92758494.

Aunado a lo anterior, resultar menester resaltar que, mi poderdante en fechas posteriores a la presentación de esta demanda, desconociendo que esta misma estaba corriendo en su contra, se comunicó con la aquí demandante solicitándole información sobre el estado actual de su crédito, a lo cual respondían dando valores muy diferentes a los plasmados en el libelo demandatario, pues por ejemplo, como se alcanza a atisbar dentro de la respuesta dada el 28 de agosto del 2022, JURISCOOP informó que la deuda era por 31.978.084,25 M/C. Dicho lo anterior, es dable acotar que, la demandante está efectuando el cobro de una deuda de manera indiscriminada, pues está alegando valores que no corresponden a los debidos.

y para probarlo, dice que arrima la Respuesta por parte de JURISCOOP de calenda del 29 de marzo del 2022

Rad: 47-001-4189-005- 2021-01094-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA –JURISCOOP NIT no 860 075.780-9

Accionado: **KARSAVINA ROJAS ARREGOCES Y OTRO**

Ese medio probatorio da cuenta que se surtió el retiro de demandada de la cooperativa como afiliada y, además, que el saldo de aportes en cuantía de \$ 8. 529.956. 46, fue aplicado al crédito No 92758494

De hecho, la entidad demandante, le está comunicando a la demandada que como termina su afiliación, se da aplicación de sus aportes al crédito de la demandada en fecha 29 de marzo de 2022, pero omite dar detalles a la demandada de cuanto es el monto de la obligación en ese momento y, cual es el saldo de la misma, y mucho menos, le informa, la forma como se aplica dicho monto de aportes al crédito, esto es, si se hizo conforme lo dispone el artículo 1653 del código civil o no.

Y ese mal procedimiento de la entidad demandante es lo que no concite a resolver en los términos de justicia y equidad tal situación.

En ese orden de ideas, tenemos que la parte demandante al descorres el traslado de excepciones aporta unos medios de prueba documentales, que no pueden ser de recibo, dado que no fueron controvertidos por la parte demandada a quien se oponen

Lo único, entonces, sobre lo que existe certeza es que la demandada acepta la existencia de la obligación a favor de la demandante, la misma, que para la fecha de la demanda, es decir, para el 26 de noviembre de 2021, presentaba un saldo de capital insoluto por **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VENTISEIS PESOS M/CTE (\$25.999.526)**, dado que el mismo no fue controvertido, dado que el unico reparo y por el cual presenta sustento probatorios la demandada, es respecto a un debito por aportes el cual fue realizado en fecha 29 de marzo de 2022, es decir, en curso la demanda, lo cual, no comporta un pago parcial, sino apenas un abono para tener en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

Después de analizar y apreciar el acervo probatorio en su conjunto, quedan establecidos una serie de hechos, directos, positivos e inequívocos susceptibles de producir razonable certeza y convicción al Despacho acerca de que, en el presente caso, en realidad de verdad, el demandado no demostró los hechos extintivos o modificatorios de la obligación a su cargo y, por tanto, deberá satisfacer la obligación en la forma debida, lo que da la razón al demandante.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-01094-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA –JURISCOOP NIT no 860
075.780-9

Accionado: **KARSAVINA ROJAS ARREGOCES Y OTRO**

Por lo expuesto, este Despacho administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR mediante sentencia anticipada, que la parte demandada no desvirtuó el interes jurídico del demandante en sus pretensiones, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago

TERCERO: ORDENAR, la práctica de la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a la persona demandada y para el efecto, se señala como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHOICIENTOS MIL PESOS (\$ 1.800.000.00), lo que deberá incluirse en la liquidación de costas. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00068-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: ZAIDA CASTRO LARA CC no 57.427.293
Demandados: MISAEL PINEDO CC <no 85.461.510

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

21 NOV 2023

Vista la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente según se desprende de lo informado por la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 293 del C. G. P, en armonía con el artículo 108 ibídem, la Ley 2213 de 2022, EMPLACESE al demandado MISAEL PINEDO CC no 85.461.510 para que dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto, concurra por sí mismo o a través de apoderado a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago dictado con ocasión de la demanda incoada por ZAIDA CASTRO LARA CC No 57.427.293 a través de apoderado..

Se le advierte que si no comparece en el término indicado, se le designará curador ad-liten a quién se notificará del auto en mención y con él se continuará el proceso hasta su terminación.

Para el efecto, en los términos de la norma en cita, hágase las publicaciones a través del Registro Nacional de Emplazados, por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2023—00043-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SERRANO Y CIA LTDA (SERCOL) NIT No 800.030.279-

Accionado: MARLON MARIO AMADO CHIQUILLO cc. No. 1.193.230.143 e

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

21 NOV 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 1,220,250 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 80.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00635 00

Asunto: EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA REAL.

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA SA NIT no 830089530-6 cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL SA.

Accionado JAIME STEVE ARREGOCES SANCHEZ, CC No. 4.981.207,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

21 NOV 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandante

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandada, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre un fondo blanco.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00688-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA COOHIPOPILAR NIT 890.303.438-2,

Accionado: ELENA PAOLA PEREZ CC No. 57.466.797,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

21 NOV 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 31-357.679 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 numeral 3 del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$2.20.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita con un estilo cursivo y fluido.

PATRICIA CAMPO MENESES